

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ
Magistrado ponente

AL2840-2022

Radicación n.º 73807

Acta 22

Bogotá, D. C., veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

La Sala resuelve la solicitud presentada por el apoderado de la accionada, dirigida a obtener la corrección por error aritmético, de la sentencia CSJ SL1407-2020 proferida por esta Corporación el 15 de abril de 2020, en la que resolvió el recurso extraordinario de casación que interpuso **JAIRO ANTONIO QUINTERO TAMAYO**, en el proceso que adelantó contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN; FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**; y, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia CSJ SL1407-2020 de 15 de abril de 2020, esta Sala casó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 25 de agosto de 2015, y, en sede de instancia, revocó la del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín del 21 de noviembre de 2014, para en su lugar, condenar a las accionadas a reconocer y pagar a Jairo Antonio Quintero Tamayo, la pensión de jubilación convencional a partir del 1 de octubre de 2010, en cuantía inicial de \$1'708.143,00, junto con las mesadas adicionales, la cual deberá reajustarse de conformidad con la ley y fijó como valor de la mesada para el 2020 en \$2'490.804,86.

Además, condenó a las accionadas al pago del retroactivo pensional por valor de \$272'228.430,07 calculado a 31 de marzo de 2020, cantidad que debía ser debidamente indexada al momento del pago, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva de dicha providencia.

La apoderada de la entidad accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP** solicita,

(...) corrección aritmética de la sentencia del 15 de abril de 2020, y en caso de no ser competente ruego el favor de remitir al competente, en lo concerniente al numeral segundo de la parte resolutiva:

SEGUNDO: CONDENAR a las accionadas al pago del retroactivo pensional por valor de \$272.228.430,07 calculado a 31 de marzo de 2020, cantidad que deberá ser debidamente indexada a la fecha de pago, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva (...)

Se ordena el pago de valor fijo, la suma \$272.228.430,07 por retroactivo causado desde el 1 de octubre de 2010 hasta el 31 de marzo de 2020.

Se encuentra que los valores ordenados por el fallador son superiores, toda vez que no se tuvo en cuenta que la mesada debe ser compartida a partir del 24 de septiembre de 2011 fecha de la efectividad de la pensión de vejez reconocida por Colpensiones con Resolución n. GNR 98305 de 2015.

Realiza un cuadro contentivo de la liquidación, en el que se observa como neto a pagar por parte de la entidad, la suma de \$110.997.327,66.

II. CONSIDERACIONES

El art. 286 del CGP, aplicable al proceso laboral por remisión analógica del art. 145 del CPTSS, dispone:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En punto a la corrección de la sentencia, en providencia CSJ AL1544-2020, esta Corporación sostuvo que procede únicamente para superar aquellas inconsistencias de

comunicación del juez en lo que a palabras o errores numéricos se refiere, que no al sentido mismo de la decisión. Así, expuso que la regla adjetiva «*no hace relación al objeto de la litis ni al contenido jurídico (...), dado que al primero lo delimitan las partes en la demanda y su contestación; y el segundo no es revocable ni reformable por el juez que dictó la sentencia*».

De acuerdo con lo anterior, la petición elevada por la apoderada de la parte accionada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en estricto sentido, no reprocha un error numérico en la realización de las operaciones aritméticas que dieron lugar a la cuantificación de la mesada pensional del demandante, sino que aduce un hecho nuevo no controvertido en las instancias, esto es, que al accionante se le reconoció pensión de vejez mediante la Resolución n.º GNR 98305 de 2015, que ni siquiera adjunta con la petición que se analiza.

Así las cosas, no procede la petición de corrección de la sentencia de casación por error aritmético.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la corrección por error aritmético formulada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP., contra la sentencia CSJ SL1407-2020 proferida por esta Sala de Casación el 13 de abril de 2020.

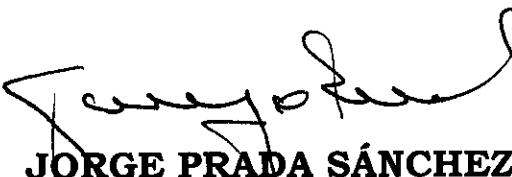
SEGUNDO: Notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO



JORGE PRADA SÁNCHEZ